

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL – FAMILIA
E. S. D.

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
No. 110012210000 202301686 00 (N.I. 7967)
Magistrado Ponente o Sustanciador:
Dr. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
DEMANDANTE(S): ABSALÓN GONZÁLEZ TIQUE (C.C. No. 19.056.668)
DEMANDADO(S): HEREDEROS DE MYRIAM REYES (C.C. No. 21.108.543, q.e.p.d.)
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

LEONARDO ANDRÉS HERNÁNDEZ MOTTA, mayor de edad y Abogado en ejercicio domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece, actuando como apoderado y defensor de **ABSALÓN GONZÁLEZ TIQUE**, por medio del presente me dirijo al Honorable Tribunal para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**; contra el auto de fecha quince (15) de febrero de 2024, notificado en estado del dieciséis (16) de febrero de 2024, por medio del cual rechazó la acción o recurso extraordinario de revisión impetrado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SUSTENTACIÓN DE CARGOS CONTRA LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

1. En primer lugar, presento réplica frente a la decisión recurrida ya que, pese a que el honorable tribunal expone algunos argumentos para rechazar el recurso extraordinario, consideramos que lastimosamente se está errando en la interpretación de los parámetros establecidos por la jurisprudencia; a la hora de analizar el cumplimiento de los requisitos esenciales para admitir y abrir al trámite un recurso de revisión como el aquí impetrado.
2. Aunque el honorable tribunal cita en sus consideraciones algunos precedentes jurisprudenciales sobre los cuales manifiesta que dentro del proceso objeto de revisión, la sentencia solo ha hecho tránsito a cosa juzgada formal más no material; en realidad los hechos y las pruebas aportados con el recurso extraordinario permiten objetar dicha apreciación, por lo cual pasaré a exponer de la manera más concreta posible el por qué en este caso, sí estamos frente a una grave vulneración de los derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso del afectado, lo cual amerita indudablemente la revisión.
3. En el presente caso no solo se está impugnando la decisión con base en hechos totalmente nuevos que no fueron conocidos al interior del proceso de sucesión, sino también porque contrario a lo que afirma el tribunal, la sentencia impugnada sí ha hecho tránsito a cosa juzgada material, ya que tal como consta en las pruebas documentales aportadas, se han producido efectos antijurídicos y patrimoniales concretos y tangibles derivados del mismo fallo, lo cual atenta directamente contra el ordenamiento jurídico y la verdad verdadera; una verdad que gracias a las maniobras de los herederos de la causante ha sido totalmente disfrazada y distorsionada, para inducir en error a la justicia y obviamente, violar de manera temeraria y dolosa, los derechos constitucionales de mi prohijado; quien por cierto nunca fue parte en el proceso, lo cual nos lleva indudablemente a la consecuencia de que este nunca pudo hacer uso de su derecho fundamental a la defensa.

4. Ahora bien, resulta importante hacer una distinción entre la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, para lo cual la jurisprudencia de las Altas Cortes nos ofrece una ilustración muy completa que nos permitirá solucionar este inconveniente.

Al hacer una lectura amplia y detallada de las sentencias C – 1216 de 2001, C – 871 de 2003, C – 520 de 2009, C – 400 de 2013, C – 100 de 2019 entre otras, proferidas todas ellas por la Honorable Corte Constitucional, vemos que la jurisprudencia establece algunos requisitos esenciales para que entre a operar la revisión, a saber:

*** Que se haya proferido una sentencia dentro de un proceso, la cual debe encontrarse ejecutoriada, y producir unos efectos que pueden ser interpartes o erga omnes.

*** Que la sentencia ya no sea susceptible de recursos ordinarios o que existiendo ya hubieran sido resueltos.

*** Que la sentencia impugnada haya sido proferida con flagrante violación del derecho a la defensa y el debido proceso de una parte o sujeto, que no pudo ser vinculado a la litis anterior, por obra de la parte contraria o por errores graves de procedimiento.

*** Que la revisión invocada se fundamente en hechos nuevos posteriores a la notificación del fallo impugnado, que demuestren que la decisión fue injusta, al tratarse de hechos que no fueron conocidos oportunamente por el operador judicial durante el trámite procesal; los cuales hubieran podido hacer variar sustancialmente la decisión judicial, haciendo que además se atente también contra el ordenamiento jurídico, la verdad verdadera, la lealtad procesal, el correcto acceso a la administración de justicia y la seguridad jurídica.

*** Que la decisión impugnada haya hecho tránsito a cosa juzgada tanto formal como material, es decir, que la decisión además de haberse proferido formalmente y haber cerrado el trámite procesal de un litigio, haya surtido unos **efectos materiales o tangibles**; que ya no pueden ser modificados a petición de parte ni de oficio por medios o recursos ordinarios, dado que se trata de un fallo que además de haber quedado ejecutoriado ha producido unas consecuencias favorables o desfavorables, para uno o varios sujetos procesales según el caso, creando una grave vulneración del derecho de defensa entre otros.

*** Que la violación antijurídica sea tan grave, que los efectos del fallo objeto de revisión no puedan ser modificados mediante recursos ordinarios ni en proceso posterior, ocasionando que la parte afectada no pueda revertir las consecuencias adversas del fallo sino por medio del recurso extraordinario, al tratarse de una situación en la cual se requiere con extrema urgencia revertir los efectos de la cosa juzgada, para darle cumplimiento real y efectivo al derecho de defensa, la lealtad y la seguridad jurídica, en conexidad con la justicia verdadera y material.

5. En el punto correspondiente a la cosa juzgada, es preciso argumentar de manera contundente y respetuosa ante los Honorables Magistrados el por qué la sentencia impugnada ha hecho el tránsito a cosa juzgada material, lo cual se prueba basado en los siguientes hechos:

*** Los herederos de la causante actuando como partes debidamente constituidas en la litis de la sucesión, adelantaron el trámite del modo más expedito posible, de manera que aun cuando los herederos parecían estar en conflicto por causa de los bienes de la masa sucesoral, al proferirse la sentencia de adjudicación en la sucesión la misma **NO** fue recurrida por ninguno de ellos; porque su verdadero ánimo e interés era mantener totalmente oculta a los ojos del cónyuge, la existencia del proceso, con el propósito de defraudarlo económicamente y además, induciendo en error de manera dolosa a la administración de justicia.

*** El propósito verdadero que los herederos demandados lograron mantener oculto, consistió en la evidente necesidad y obsesión de esconder y no permitir al cónyuge sobreviviente el conocimiento de la existencia del proceso sucesoral, para poder repartirse exclusivamente entre ellos los bienes habidos dentro de la sociedad conyugal; defraudando económicamente al accionante, para lo cual actuaron en grosero contubernio destinado a inducir en error a la administración de justicia, haciendo como en efecto lo lograron, que la autoridad emitiera un fallo contrario a derecho y a la verdad verdadera, con un agravante; y es que los demandados sí tenían medios suficientes para ubicar el paradero o al menos comunicarse con el cónyuge supérstite, y así haberlo vinculado oportunamente al proceso de sucesión.

*** La sentencia de adjudicación dejó totalmente fuera de la sucesión al cónyuge sobreviviente, pese a ser una persona que por ley debió ser vinculada al proceso, y que no era ninguna desconocida para las partes del proceso, quienes todo el tiempo se esforzaron para dejar en situación de total ignorancia e indefensión a mi poderdante, violando no solo su derecho a la defensa y el debido proceso, sino también atentando contra la majestad y la dignidad de la administración de justicia, la cual evidentemente fue engañada e inducida en error grave, de manera que la conducta de las partes procesales fue totalmente desleal, temeraria y fraudulenta, no solo en contra de mi poderdante sino también en contra de la autoridad jurisdiccional, y de paso violando gravemente el ordenamiento jurídico.

*** Los herederos de la causante se han concentrado en mantener totalmente ciego al accionante respecto al trámite procesal, por lo cual adelantaron de manera rápida y astuta el registro de la sentencia de partición, dando lugar a que el fallo pasara de ser simplemente cosa juzgada formal a **cosa juzgada material**; ya que al registrar la sucesión esta surtió efectos formales y especialmente materiales sobre **tres (3) inmuebles**, los cuales pasaron a ser legalmente propiedad de los herederos coludidos, amén que ellos llevan años negándole totalmente el acceso a la posesión material de dichos bienes a mi poderdante, desde la misma muerte de la causante; recordemos que luego del registro de la sucesión se han inscrito varios actos y medidas cautelares sobre dichos inmuebles, llegando incluso a enajenar uno de ellos, el identificado con matrícula inmobiliaria número 50S – 723074, o sea que el fallo ya se materializó y ha generado unos efectos físicos u objetivos, y esto se demuestra con los certificados de tradición aportados como prueba documental.

*** Desde la fecha en que se profirió el fallo hasta la actualidad, los efectos del fallo impugnado unidos a la conducta temeraria y desleal de los demandados, ha surtido unas consecuencias jurídicas y patrimoniales gravísimas en contra de mi prohijado, dejándolo sin el pecunio que legalmente le debió ser adjudicado, y además al existir actos y medidas cautelares que afectan directamente los inmuebles que hicieron parte de la sucesión; pues en el plano material y físico no existe una posibilidad realmente objetiva de revertir dichas consecuencias a través de otros procesos judiciales, y menos a través de los recursos ordinarios, no solo por correr el evidente riesgo de vulnerar posiblemente derechos de “terceros adquirentes de buena fe”, sino por cuanto la cosa juzgada ya operó tanto formal como materialmente; por lo tanto, la conducta de los demandados que se hicieron parte en la sucesión y la tramitaron de forma rápida y rauda, evidentemente ha logrado perjudicar de manera sustancial y totalmente antijurídica los derechos fundamentales y las garantías jurídico procesales que le asisten a mi representado.

*** **Por último y lo más importante, atendiendo los parámetros establecidos por la jurisprudencia, nótese que en este caso la acción extraordinaria de revisión no va dirigida a revivir aspectos procesales ni configurar una nueva instancia judicial, acorde con lo exigido por la jurisprudencia de las Altas Cortes, lo que se pretende en realidad es hacer revisar el fallo impugnado; impulsar el recurso extraordinario con fundamento en hechos fraudulentos que los herederos de la causante perpetraron, para violar de manera**

totalmente arbitraria, ilegal y descarada los derechos a la defensa, el debido proceso, la contradicción, la igualdad y el acceso a la administración de justicia de mi poderdante; lo cual por cierto está en directa conexidad con los principios de lealtad, justicia, verdad, legitimidad, moralidad y seguridad jurídica, amén que en este caso el recurso de revisión se erige plenamente como una medida excepcional, urgente y prioritaria, para desvirtuar o sacrificar la estabilidad de la cosa juzgada, toda vez que la sentencia ejecutoriada que se cuestiona aquí no está debidamente amparada por la presunción de legalidad, y siendo contraria a la verdad verdadera, la justicia y el derecho.

A su vez, no debemos olvidar que las conductas de los demandados al interior del proceso de sucesión, podrían estar enmarcadas en conductas típicas, antijurídicas, culpables y dolosas, que no solo deben tener consecuencias en el ámbito civil, sino también en el penal; de modo que la situación aquí planteada evidentemente amerita que la administración de justicia imponga las medidas necesarias para frenar el daño antijurídico que está sufriendo mi cliente de manera continuada.

6. Conforme lo expuesto, está claro que en este evento se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para que entre a operar el recurso extraordinario de revisión, por ende, contrario a lo afirmado por el honorable tribunal; aquí se configuran plenamente los parámetros necesarios para darle vía libre al recurso, el cual cumple a cabalidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia de nuestras Altas Cortes, de manera que solicitamos respetuosamente al Honorable Tribunal que por favor, se sirva reconsiderar su posición en este asunto y en consecuencia el recurso sea admitido.

PRETENSIONES:

1. Sírvanse Honorables Magistrados por favor reconsiderar su posición y argumentos, y en consecuencia sírvanse **REVOCAR** el auto de fecha quince (15) de febrero de 2024, notificado en estado del dieciséis (16) de febrero de 2024, por medio del cual se rechazó la acción o recurso extraordinario de revisión impetrado.
2. Como consecuencia de ello, que se admita el recurso extraordinario de revisión, y a su vez se imparta el correspondiente trámite procesal.
3. Que se ordene la notificación del auto de admisión del recurso a los demandados, y al juzgado donde cursó la sucesión de la causante MYRIAM REYES.

De los Honorables Magistrados,



LEONARDO ANDRÉS HERNÁNDEZ MOTTA
C.C. No. 80.803.668 de Bogotá D.C.
T.P. No. 199.585 del C. S. de la J.